

PRÓLOGO

En 1998, casi al final del siglo XX, fue adoptado el Estatuto de Roma (ER), que creó a la Corte Penal Internacional (CPI), y que finalmente empezó a funcionar ésta en 2003. A más de dos décadas de su puesta en marcha, es un buen momento para su evaluación. Este tribunal internacional, que busca juzgar a quienes hayan cometido crímenes graves internacionales, tiene origen en la evolución del derecho internacional del siglo XX. Este es un siglo pródigo en tratados internacionales de carácter universal; en efecto, durante el siglo XX hubo una negociación sin precedentes en la historia de la humanidad, de grandes tratados internacionales de vocación universal, como tratados en materia de derecho de los tratados, derecho del mar, derecho del espacio aéreo y cósmico, sobre medio ambiente, y demás, sin olvidar los tratados que dieron pauta a la creación de la Sociedad de Naciones y de la Organización de las Naciones Unidas.

En materia de crímenes graves, desafortunadamente acicateados por la patología de las guerras mundiales, de origen europeo, precisamente después de la Primera Guerra Mundial, en 1919, los países vencedores pretendieron juzgar al káiser Guillermo II de Alemania, y después de la Segunda Guerra Mundial se establecieron los tribunales de Nuremberg y Tokio; y aquí, precisamente, es cuando tiene sus inicios el derecho internacional penal moderno, y aparecen los proyectos de crear una Corte Penal Internacional y un Código Penal Internacional. Sin embargo, la detonación de la Guerra Fría, caracterizada con la creación de dos polos contrapuestos, hizo imposible que se pensara en estos dos proyectos.

Sin embargo, no fue sino hasta el fin de la Guerra Fría y de uno de polos hegemónicos, la URSS, y el surgimiento de otras patologías más, como la guerra en Yugoslavia (1991-1995) y el genocidio en Ruanda (1994), cuando revive nuevamente el tema de la creación de un tribunal penal internacional; en esta ocasión, los dos proyectos (la Corte y el Código Penal internacionales) se fusionan en uno, y por fin la comunidad internacional se pone de acuerdo en la creación de la CPI.

Con estos antecedentes, es claro que la elaboración de un libro como el del profesor Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, *La Corte Penal Internacional a*

veinticinco años de su instauración. Análisis crítico de su desempeño general y jurisprudencial, es de gran actualidad, y seguro que va a ser un libro de consulta tanto de los colegas expertos en la materia como de los estudiantes que se interesen por el derecho internacional.

El profesor Velázquez Elizarrarás es un pionero en México del estudio del derecho internacional penal; por el tiempo y su constancia en analizar estos temas se ha convertido en un referente sobre la materia. Este libro es otro eslabón importante en sus trabajos sobre este delicado e importante tema. Una de las características que sobresalen en su trabajo es que, a diferencia de muchos expertos que manejan la dogmática jurídica internacional, el profesor Velázquez saca a relucir su experiencia en la ciencia de las relaciones internacionales, conjuntándola con sus análisis jurídicos, tanto de derecho internacional como de derecho interno.

Para su confección, el autor ha recurrido a la doctrina nacional y extranjera de destacados juristas expertos en derecho internacional, derecho penal y relaciones internacionales. La obra del doctor Velázquez es un compendio comprimido, pero sistemático, de una gran cantidad de información, que es útil para el experto en la justicia penal internacional, y en donde se delimita el estado del arte en esta materia.

A lo largo de una sólida argumentación, su investigación logra demostrar que el derecho internacional penal y los institutos que lo integran representan recursos insustituibles en la agenda de una sociedad internacional en franca descomposición, donde los grandes crímenes son enfrentados con suma ineficacia y lentitud, principalmente al interior de los Estados, donde los gobiernos que tienen la misión de pautar los estándares de justicia y consagrar el Estado de derecho se muestran muchas veces omisos, inactivos o carentes de voluntad política.

El profesor Velázquez dice que la CPI “ha quedado a deber”, y eso se lo achaca, fundamentalmente, a que las “soberanías estatales permanecen ancladas en las concepciones tradicionales del derecho y la justicia penales...”, y eso en virtud de aquellas no se quieren deshacer de su soberanía. En efecto, es alarmante cómo algunos Estados que tienen una innegable práctica internacional, como Estados Unidos, Rusia, China, India, Israel y otros más, no son parte del ER, de tal manera que los crímenes cometidos por estos Estados no son susceptibles de juzgarse por este alto tribunal. El caso más escandaloso es el de Estados Unidos, un gran actor en conflictos internacionales, que fue un activo negociador, e inclusive llegó a firmar el ER durante la postrimería del gobierno del presidente W. Clinton, y en forma inusual se “desfirmó” del ER durante el gobierno del presidente Bush II. Y no solamente eso, sino que este poderoso país, cuyos ciudadanos po-

drían ser juzgados por su intervención en Irak y Afganistán, por nombrar dos ejemplos, se ha blindado con acuerdos internacionales para que sus ciudadanos no sean juzgados, y, además, su Congreso aprobó en 2002 la Ley de Protección del Servicio estadounidense, con la finalidad de excluir a los estadounidenses de toda acción de juicios internacionales.

Precisamente, una de las partes más significativas del trabajo del profesor Velázquez es aquella que se refiere a la situación mexicana. En efecto, hay que hablar de México, de esa falta de comportamiento a tono con la cooperación internacional. Esto lo decimos porque nuestro país tuvo que reformar la Constitución para darle cabida a la competencia de la CPI, que viene siendo una reserva encubierta, y un acto demagógico del gobierno mexicano, que adicionó la Constitución mexicana en su artículo 21 para agregar la leyenda “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”. Después de haber ratificado el ER ¿el Estado mexicano le tiene que pedir permiso al Senado para reconocer la jurisdicción de la CPI?

En otras palabras, el Senado se convierte en el gran factor para hacer posible una acción contra algún criminal mexicano; por ejemplo, en los graves crímenes cometidos en los casos de Nochixtlán, Tlatlaya, Atenco, Ayotzinapa, en los cuales la acción de la justicia mexicana también ha quedado mucho a deber, y en donde se ve muy lejana una acción internacional que termine con la impunidad en estos y otros grandes crímenes que se han cometido en el México contemporáneo. Estoy convencido de que en la creación de un Estado de derecho en México es importante el funcionamiento de la justicia subsidiaria internacional, como es el caso de la CPI.

Por otra parte, en su libro, el profesor Velázquez se refiere a la historia de la adecuación del ER a la Constitución; pero me gustaría añadir dos aspectos: uno de derecho constitucional, y otro de carácter teórico internacional. El primero tiene que ver con el artículo 133 de la Constitución mexicana vigente, que como sabemos establece que los tratados internacionales son “ley suprema de la Unión”. Eso significa que el texto constitucional se pronuncia por una suerte de sistema autoaplicativo de los tratados internacionales; es decir, en el caso concreto, que el ER, como un código de delitos internacionales, al ser “ley suprema de toda la Unión”, no necesita una ley o leyes internas para aplicar sus disposiciones. Por ejemplo, los juzgadores internos pueden aplicar los tipos de delito y los principios que se contienen en el ER. Esta interpretación del artículo 133 puede terminar con la impunidad, que en muchos casos domina la práctica interna, y además llena los vacíos que un Legislativo omiso no llena.

El otro aspecto internacional tiene que ver con una evolución del derecho internacional que hemos notado, sobre todo en el último siglo, en donde se ha creado un orden público internacional. En efecto, independientemente de los defectos que tenga la adopción y funcionamiento del ER y la CPI, lo cierto es que en el orden mundial se ha creado un “segundo piso” normativo compuesto de normas de los derechos humanos, derecho humanitario internacional, normas del medio ambiente, principios de derecho internacional y normas del derecho internacional penal, que hacen inexcusable su cumplimiento. En efecto, este orden público internacional está compuesto de normas de origen convencional, y también de carácter consuetudinario, que no hay que soslayar para entender en su totalidad la normatividad internacional y las obligaciones que tienen los Estados, como es el caso de nuestro país. El Estado mexicano, escudándose en conceptos internos, como la prescripción, la no existencia, o fallas en el tipo penal, deja sin aplicar la normatividad derivada del ER; está violando el orden público internacional.

En suma, el trabajo del profesor Velázquez Elizarrarás da para muchos análisis, y no dudamos en afirmar que es del todo relevante, no sólo desde el punto de vista teórico, sino también práctico.

Manuel BECERRA RAMÍREZ